



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2360**  
Proceso : Pertencia  
Demandante (s) : Fabio Perea  
Demandado (s) : María Fernery Girón Miranda y Otros  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2017-00358-00**

La Unión Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al escrito allegado electrónicamente por la curadora ad-litem de las personas indeterminadas en este asunto, donde no formula excepciones de mérito, se ordenará agregar al expediente para ser tenido en cuenta.

Continuando con el trámite procesal una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se hace imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

Revisado el expediente se evidencia que a folio 56 a 60 obra constancia de la respuesta de la demanda dada por los señores MARIA FERNERY GIRON MIRANDA, JOSE LEIFEN GIRON MIRANDA Y SOBEIDA GIRON MIRANDA por intermedio de apoderado judicial, quienes formularon excepciones de mérito, a las cuales se les dará el traslado mediante auto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º parte final del Art. 391 del Código General del Proceso, e igualmente se le reconocerá personería al abogado designado por los demandados.

Sin más consideraciones, el juzgado,

### Resuelve:

**Primero:** Se ordena agregar al expediente la respuesta dada por la curadora ad-litem de las personas indeterminadas en este asunto, para ser tenida en cuenta.

**Segundo:** Declarar que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el CGP, art. 132, no se halló vicio alguno que pueda configurar nulidad u otra irregularidad, de lo hasta ahora actuado en el proceso.

**Tercero:** Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados María Fernery, José Leifen y Sobeida Girón Miranda por intermedio de apoderado judicial que denominó: ***“Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria, falta de identificación del bien inmueble a prescribir y Falta de determinación del proceso”***, a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 491 inciso 6º parte final del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Requerir a los demandados María Fernery, José Leifen y Sobeida Girón Miranda, para que si a bien lo tienen se sirvan constituir apoderado judicial en virtud a que la vigencia de la licencia temporal del apoderado por ellos designado para dar respuesta a la demanda expiro, y no aparece en el registro nacional de abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c83dcc8d0fa0fa4d7c7217c7daaaeede4ae3fe8e6d8a3887bd937cdb597012**

Documento generado en 13/09/2021 03:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Instituto Agrario  
Martes Feb 6

Iván José García Posso  
L.T 15315 CSJ.

56

Señores  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Unión Valle Del Cauca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA UNIÓN - VALLE  
RECIBIDO HOY: 29 ENE 2018 4:30

REF: Otorgamiento De Poder  
Radicado: 76400408900120170035800  
Demandante: Fabio Perea.  
Demandado: María Fernery Girón Miranda y otros  
Demanda: Declaración De Pertenencia

ENTREGADO POR: [Firma]  
RECIBIDO POR: [Firma]  
FOLIOS: 21 folios, 2 paquetes

**IVAN JOSE GARCIA POSSO**, con domicilio en el municipio de La Unión Valle Del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.551.526 expedida en Roldanillo Valle Del Cauca y portador de la licencia temporal de abogado número 15315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARIA FERNERY GIRON MIRANDA, JOSE LEIFEN GIRON MIRANDA, SOBEIDA GIRON MIRANDA** ya identificados dentro del proceso, según poder conferido, dentro del término conferido y conforme a las disposiciones del artículo 96 del código general del proceso, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta por el señor **FABIO PEREA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.582.503 expedida en La Unión Valle Del Cauca, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS ASÍ

**AL PRIMERO:** Es cierto parcialmente, si bien es cierto el demandante señor Perea, le concedió poder al abogado Muriel Medina para impetrar demanda de pertenencia en contra de mis prohijados; en cuanto a la descripción y características del predio objeto de la demanda no existe claridad.

**AL SEGUNDO:** es cierto, aclarando que los demandados son propietarios del predio descrito en este hecho, predio plenamente determinado y el cual se encuentra en común y proindiviso con mis prohijados y la señora LUZ DARY HOLGUIN DE PEREA (QEPD).

**AL TERCERO:** Es Falso; por que el señor Fabio Perea demandante en este proceso judicial, nunca ha ejercitado derecho de posesión sobre el terreno objeto de la demanda, nunca ha tenido (animus domini, animus possidendi) su comportamiento no ha sido encaminado a ejercer un derecho, pues solo se ha dedicado a administra un bien inmueble.

El señor demandante ha ejercido acciones de administración de la porción de un terreno que pertenecía a su esposa en vida, en común y proindiviso y quien falleció el día 12 día agosto del 2012 y cuyas dichas acciones de administrador continuaron con los herederos de la titular de derecho de dominio quienes además son sus hijos, no es cierto que el señor Perea haya poseído por más de cuarenta años este terreno por cuanto nunca desconoció la titularidad, posesión y dominio que ejerció su difunta esposa, madre de sus hijos y mis prohijadas como titulares de derechos de propiedad, posesión y dominio.

Mis poderdantes han ejercido sus derechos de propiedad, posesión y dominio así como sus facultades de uso goce y disposición, en común y proindiviso dentro de la comunidad sobre el predio identificado con el código catastral número 7640000010000000400420000000000 y la matricula inmobiliaria 380- 8196 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Roldanillo Valle Del Cauca.

**AL CUARTO:** es falso; porque si bien es cierto que se confirió poder para impetrar

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980



la presente demanda, no es cierto que el demandante señor Fabio Perea tenga los presupuestos legales para adquirir por declaración de pertenencia el predio objeto de la litis, y uno de los presupuestos legales lo tenemos en el artículo 2532 del código civil que la letra dice "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530" comilla propio, esto como hipótesis que el señor Perea ha sido administrador de los bienes de su difunta esposa y beneficiario de los gananciales de los mismos por haberlos adquirido en sucesión, así las cosas no hay tiempo computable o demostrable de que el señor demandante haga valer para lograr sus pretensiones, toda vez que su difunta esposa falleció el día 12 de agosto del 2012.

**AL QUINTO:** Es Falso; toda vez que hay diferentes cultivos en el lote de terreno objeto de la demanda observándose cultivos nuevos de uva con edad no superior a año y medio con primera poda.

### **A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas en esta demanda de pertenecía, porque el señor Fabio Perea demandante en este proceso judicial nunca ha poseído el bien inmueble objeto de la demanda. El señor demandante ha ejercido acciones de administración de la porción de un terreno que pertenecía a su esposa en vida, en común y proindiviso y quien falleció el día 12 día agosto del 2012.

Igualmente, el señor Fabio Perea no posee los presupuestos legales para adquirir por declaración de pertenencia el predio objeto de la litis, y uno de los presupuestos legales lo tenemos en el tiempo de posesión para tener derecho a adquirir el predio por la figura de la prescripción extraordinaria que es de 10 años, así las cosas, la adquisición por pertenecía respecto del porcentaje de la señora Holguín De Perea tampoco daría lugar por cuanto ella falleció el día 12 de agosto del 2012 cinco años y seis meses transcurridos hasta esta fecha, faltándole tiempo para ejercitar su derecho.

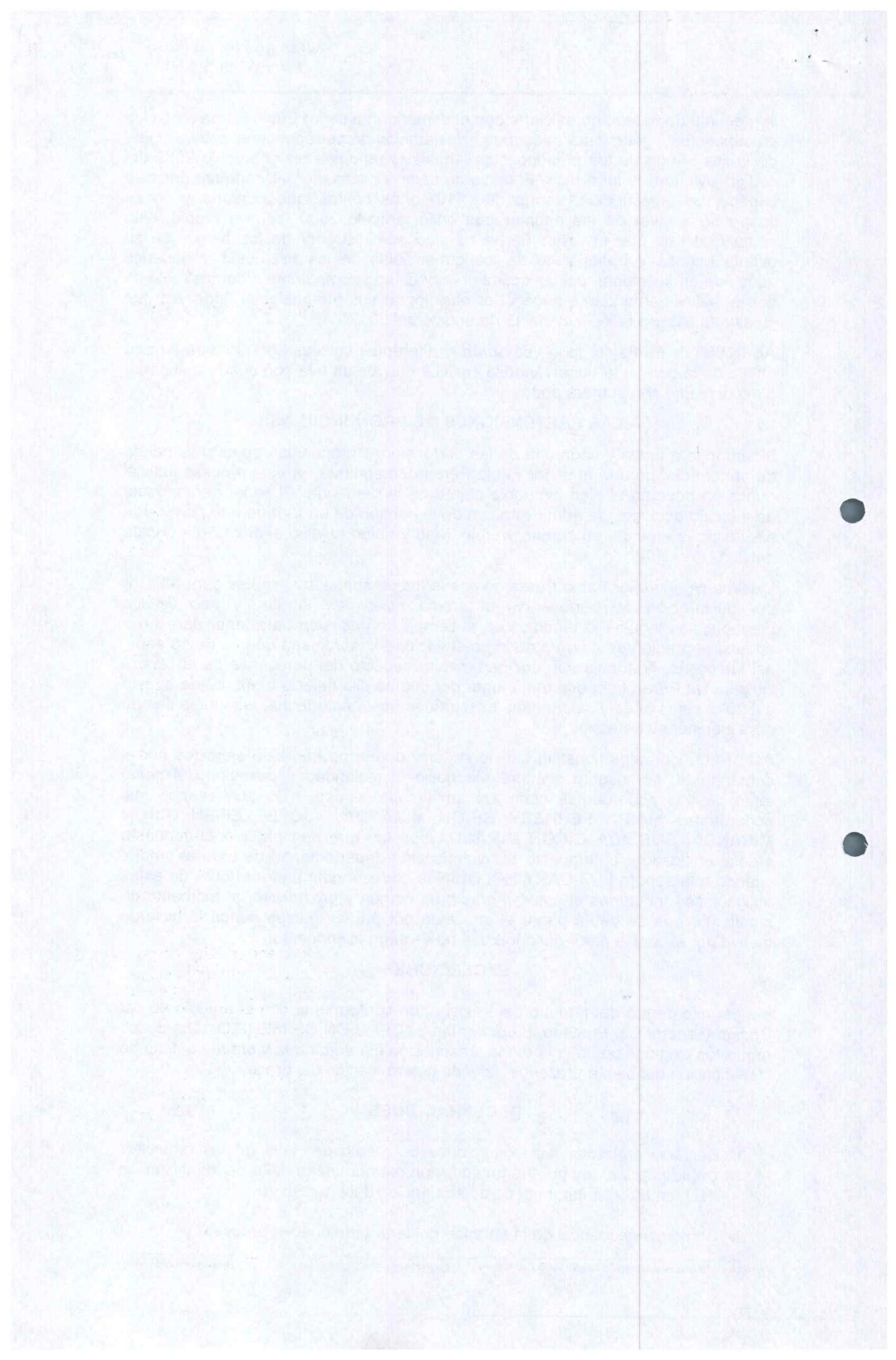
Así mismo los actos constitutivos de señor y dueño no han sido ejercidos por el demandante, por cuanto siempre reconoció la titularidad y posesión del pedio tanto de mis poderdantes como de su señora esposa, más aun cuando mis poderdantes **MARIA FERNERY GIRON MIRANDA, JOSE LEIFEN GIRON MIRANDA, SOBEIDA GIRON MIRANDA** son las que han pagado el impuesto predial unificado y el impuesto por valorización departamental de todo el predio, cuando a la señora LUZ DARY HOLGUIN le correspondía pagar el 50% de estas obligaciones tributarias al estar el predio en común y proindiviso, al momento de manifestar que se debía pagar el impuesto por partes iguales nunca lo hicieron motivo por el cual a partir del año 2014 no se paga el impuesto.

### **EXCEPCIONES**

Me permito dentro del término del traslado, de conformidad con el artículo 96 del Código General Del Proceso, proponer las EXCEPCION DE MERITO, falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria y ordinaria, falta de identificación del bien a prescribir, falta de determinación del proceso.

### **DECLARACIONES**

- 1- Declarar probadas las excepciones de mérito de: falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria, falta de identificación del bien a prescribir, falta de determinación del proceso.
- 2- Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso,



Ordenando su archivo.

- 3- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 4- Condenar en costas a la parte demandante.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCIONES**

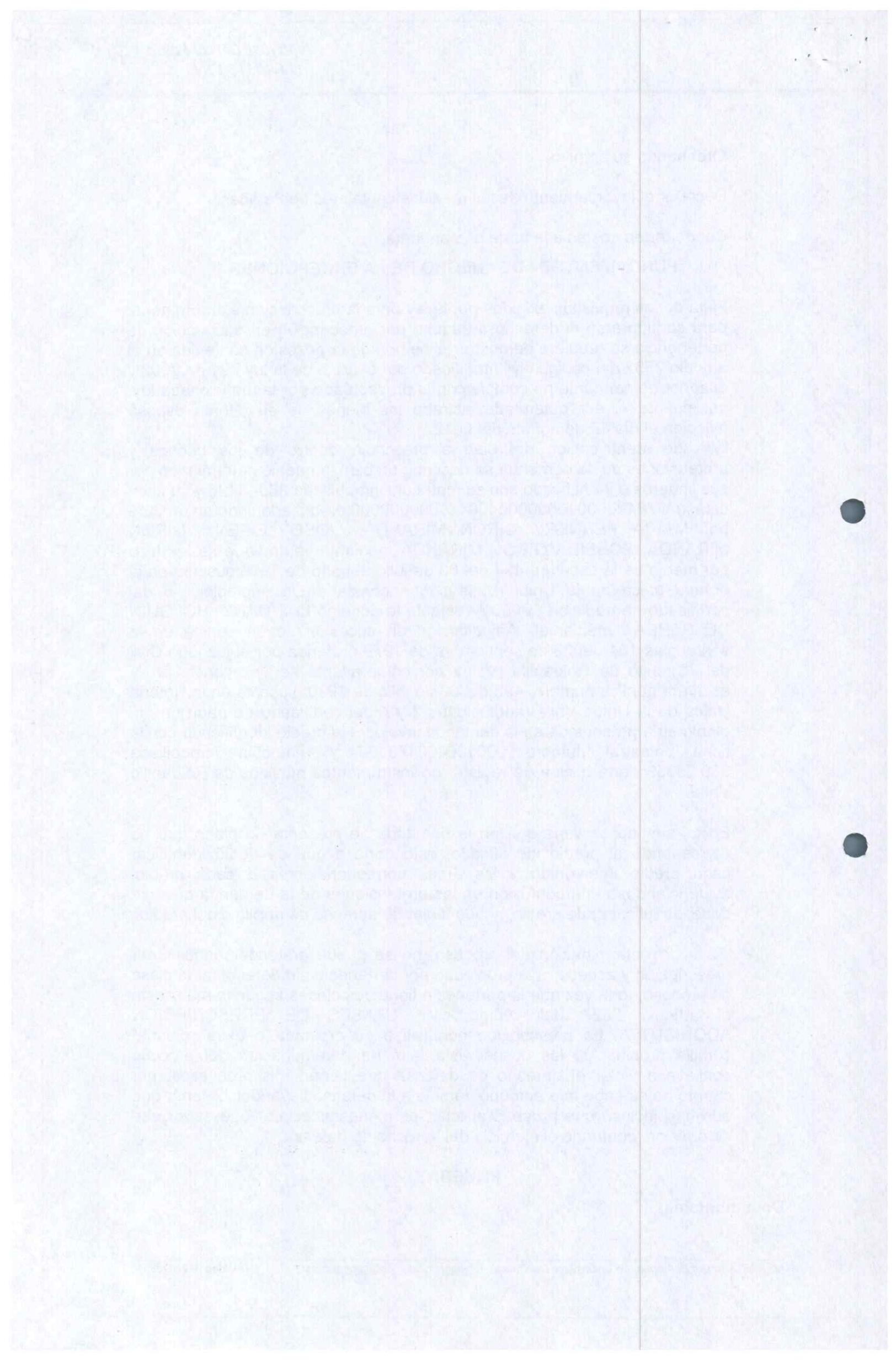
- Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria: para configurarse el derecho a adquirir por prescripción en declaración de pertenencia se requiere demostrar el tiempo de la posesión contenida en el artículo 2532 del código civil modificado por el art. 6 de la ley 791 de 2002 y el señor demandante no cumple con lo preceptuado por la mencionada ley, por cuanto él era quien administraba los bienes de su difunta esposa fallecida el día 12 de agosto del 2012.
- falta de identificación del bien a prescribir; dentro de los hechos y pretensiones de la demanda se describe un bien inmueble determinado por sus linderos e identificado con su matrícula inmobiliaria 380- 8196 y su ficha catastral 7640000010000000400420000000000 predio adquirido en un 50% por MARIA FERNERY GIRON MIRANDA,- JOSE LEIFEN GIRON MIRANDA, SOBEIDA GIRON MIRANDA mediante venta que se les hizo por medio de la escritura 494 del 03 de julio del año de 1990 suscrita en la notaria única de la Unión Valle según consta en la anotación 5 del certificado de tradición , el 50% restante lo adquirió LUZ DARY HOLGUIN DE PEREA mediante Adjudicación en sucesión según consta en la sentencias 104 del 29 de septiembre de 1979 proferida por el juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (V) y por compraventa según consta en la escritura pública número 493 del 03 de julio de 1990 suscrita en la Notaria Única de la Unión Valle (anotaciones 2 y 4 del certificado de tradición), la planimetría presentada en la demanda involucra el predio identificado con la ficha catastral número 000100400470000 y matrícula inmobiliaria 380.23353 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle.

En tal sentido se tiene que en la demanda se presenta un plano que no corresponde al predio identificado, esto daría a que se debió identificar cada predio intervenido y las áreas correspondientes a cada predio, evidenciándose una confusión en las pretensiones de la demanda pues se debe identificar cada predio y cada titular de derecho de dominio del predio.

- Falta de determinación del proceso; no se puede pretender adquirir por prescripción y acceder a la propiedad por pertenecía sin determinar la clase de proceso, toda vez que la pertenecía tiene dos clases según lo manifiesta el artículo 2527 del código civil "CLASES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria" comilla propia; Así las cosas, esta falta de determinación del proceso conlleva a violar el derecho de defensa que tienen mis prohijados, por cuanto no se sabe que enfoque dársele a la defensa llevándolo a tener que adivinar, incluso que pruebas aportar, es menester aclarar que esta clase de omisión confunde el ejercicio del derecho de defensa.

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales:**





- 1: Levantamiento topográfico del predio código catastral número 7640000010000000400420000, matrícula inmobiliaria 380- 8196.
- 2: Resolución licencia de desgaje, donde se determina topográficamente el predio.
- 3: Copia Pantallazo del geoportal del Igac.
- 4: copia del pago de impuesto de valorización departamental.
- 5: copia de copia de oficio ordenando el levantamiento de embargo por valorización departamental.
- 6: copia del registro civil de defunción de Luz Dary Holguin De Perea

**Testimoniales:** Le ruego recibir las declaraciones de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda:

- Al señor CARLOS ALBERTO MIRANDA VARELA identificado con la cedula de ciudadanía número 2355561, domiciliado en carrera 11 # 7-31 De La Unión Valle, Teléfono 2023371.
- Al señor SERVIO TULIO GIRON ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía número 2582294, domiciliado en la calle carrea 2ª # 2-38 Sal Luis La Unión Valle Del Cauca abonado celular 3137391811.
- Al señor ALFONSO RODRIGUEZ BORJA identificado con la cedula de ciudadanía número 94273425, domiciliado en la calle carrea 16 # 15-37 La Unión Valle Del Cauca abonado celular 3144688487.
- Al señor LUIS EDUARDO ALBEAR LENIS identificado con la cedula de ciudadanía número 6065177, domiciliado en la carrera 7k # 65-71 Cali Valle abonado celular 3108387256.
- A la señora OLGA MILENA PEREZ ESQUIBEL identificada con la cedula de ciudadanía número 29613644, domiciliada en la carrea 11 # 14-48 La Unión Valle Del Cauca abonado celular 3204129292.

### **PERICIAL**

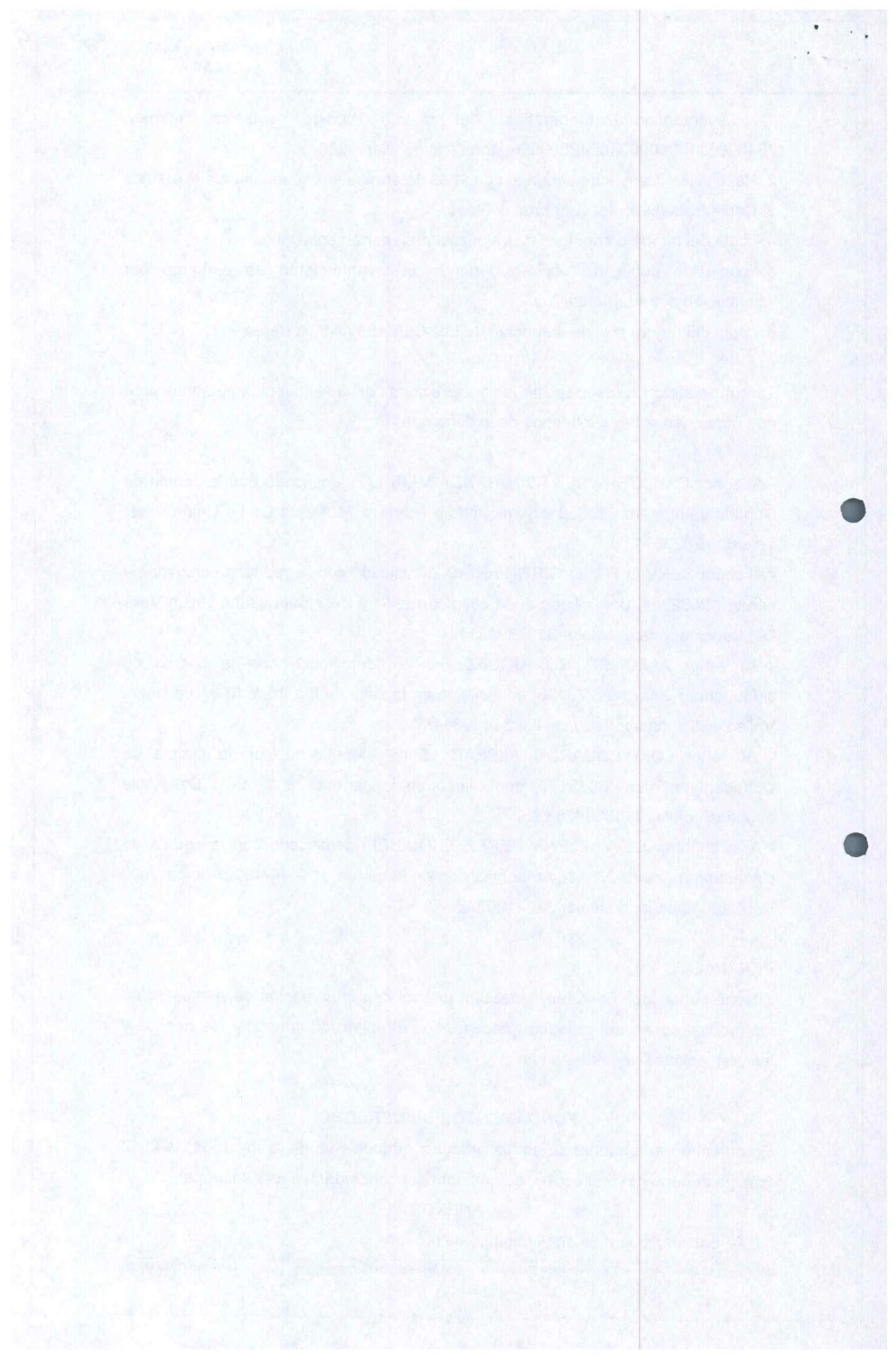
Sírvase señor juez decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre los predios objeto del presente proceso, con el objeto de constatar los hechos y las pretensiones de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos, artículos 96 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso) y demás normas concordantes y pertinentes.

### **ANEXOS**

- 1- Los mencionados en el capítulo de pruebas





- 2- Copia para traslado.
- 3- Poder a mi favor

**NOTIFICACIONES**

Demandante y demandado: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.  
Recibiré notificaciones en la manzana f casa 16 el amparo La Unión Valle,  
abonado celular 3104010460, correo electrónico [abogadosamigos@hotmail.com](mailto:abogadosamigos@hotmail.com).

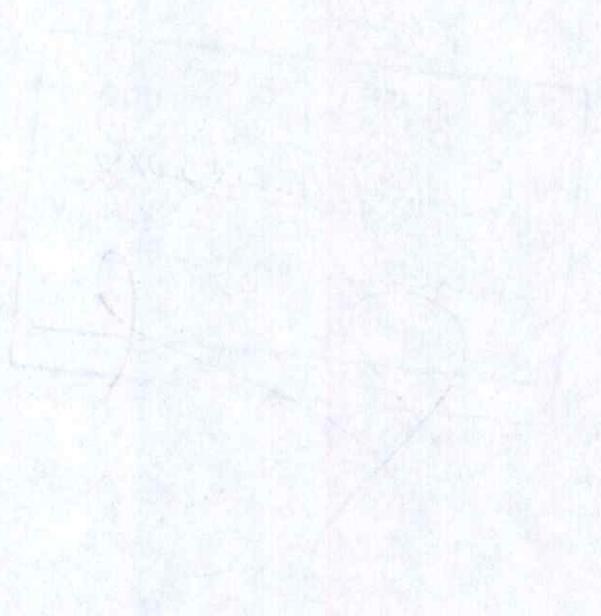
De la Señora Juez.

Cordialmente.

**IVAN JOSE GARCIA POSSO**  
C.C No 16551526 de Roldanillo Valle  
L.T15315 C.S de la J



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5408 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637



CONTESTACION DEMANDA RAD: 2017-358

BLANUCO cordoba chamorro <b.c.ch@hotmail.com>

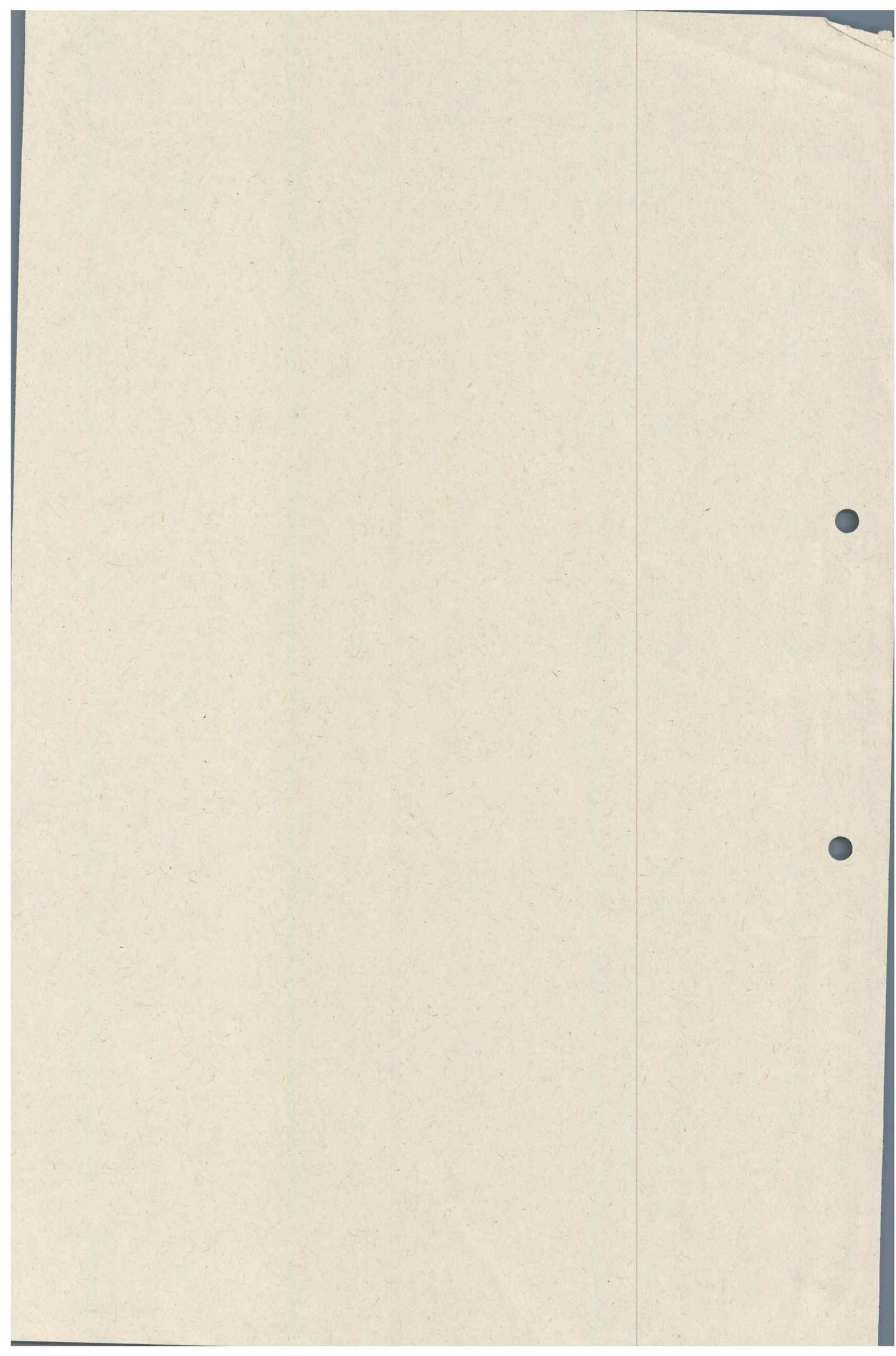
Sab 28/08/2021 11:10

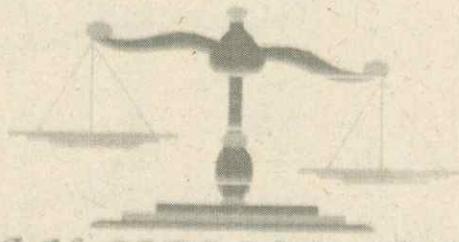
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (576 KB)

CamScanner 08-28-2021 11.07.pdf

125





124

**BLANCA N. CORDOBA CHAMORRO**

ABOGADA TITULADA

Calle 25# 26-38 OF. 203 Telefono 2258978 Cel. -3165499245

TULUA- VALLE

E-mail b.c.ch@hotmail

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL LA UNION - VALLE

E. S. D.

REF: PROCESO PERTENENCIA

DTE: FABIO PEREA

DDO: MARIA FERNERY GIRON MIRANDA , JAIME ALBERTO

PEREA HOLGUIN Y OTROS

RAD: 2017-358

BLANCA N. CORDOBA CHAMORRO, mayor de edad y vecina de Tulúa- Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de CURADOR AD-LITEM, dentro del proceso de la referencia, a usted comedidamente me dirijo con el fin de descorrer el auto admisorio de la demanda, en efecto lo hago de la siguiente manera:

#### HECHOS

PRIMERO: Es Cierto así se manifiesta, según documentos aportados al proceso.

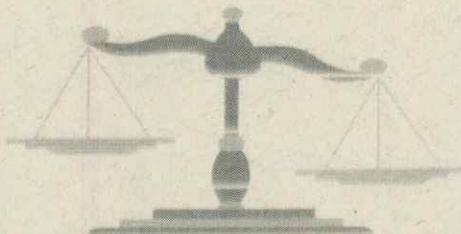
SEGUNDO: No me consta por tanto deberá ser demostrado dentro del proceso.

TERCERO: No me consta este punto, por tanto deberá ser debatido en su oportunidad.

CUARTO: No me consta por tanto debe debatirse dentro del referido.

QUINTO: No me consta dicha manifestación por tanto debe probarse dentro del proceso.

Escaneado con CamScanner



**BLANCA N. CORDOBA CHAMORRO**

ABOGADA TITULADA

Calle 25# 26-38 OF. 203 Teléfono 2258978 Cel. -3165499245

TULUA- VALLE

E-mail bncch@hotmail

### PRETENSIONES

Según los hechos manifestados anteriormente acojo las pretensiones como ciertas.

Con base en lo expuesto anteriormente, considero que la demanda esta sujeta a derecho, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procedimental.

Por lo tanto estoy de acuerdo con las pruebas que decrete el Juzgado, considerando que el proceso debe seguir su curso. En cuanto a las excepciones no hay alguna que plantear.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 25 No. 26-38 oficina 203 tulua- valle

### RENUNCIO AL RESTO DE TERMINOS

Del señor Juez, atentamente,

BLANCA N. CORDOBA CHAMORRO

C.C. 31'490.698 ZAPZAL

T.P. 107769 C.S.J.

Escaneado con CamScanner